

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	09/07/2025 07:44	Fecha/hora resolución	09/07/2025 13:21
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001317
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025XE-000069-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Lidocaína al 10 por ciento 1-10-19-7140 Ley 6914		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001161	17/06/2025 16:28	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I.- Que el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la empresa Mileniumfarma Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento especial No. 2025XE-000069-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición del medicamento lidocaína al 10 por ciento 1-10-19-7140 Ley 6914.

II.- Que mediante auto No. 80520250000001267 de las diez horas con quince minutos del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 80620250000002563 del treinta de junio de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001161 - MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.** A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como lo capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. No obstante la anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la Ley General de Contratación Pública. En tratándose del recurso de objeción al cartel, se regula en el artículo 95 de la LGCP lo siguiente: *"ARTÍCULO 95- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo (...) c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración..."*. En el mismo sentido, el numeral 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica lo siguiente: *" Artículo 254. Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República..."*.

De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 de su Reglamento, esta Contraloría General podrá conocer de los recursos de objeción al pliego de condiciones de los procedimientos especiales que promueva la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo de la Ley No. 6914, siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene acreditado que la Caja Costarricense de Seguro Social ha promovido un procedimiento de compra de medicamentos amparado al régimen especial de la Ley No. 6914 mencionada, lo cual ha sido expresamente señalado en el pliego de condiciones, donde indica: *"Fundamento jurídico: Compra amparada al régimen especial Ley 6914"* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones"). Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el inciso c) de la Ley, al tratarse de una compra de medicamentos amparada a la Ley No. 6914.

Seguidamente se hace necesario que la estimación del concurso resulte igual o superior al umbral previsto para la realización de procedimientos de Licitación Mayor, según el umbral aplicable a la CCSS para la adquisición de bienes y servicios. En el caso de la CCSS, de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor de la Contraloría General de la República No. R-DC-00128-2024 de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 237 del 17 de diciembre de 2024, el régimen ordinario de bienes y servicios para procesos de Licitación Mayor corresponde para aquellos concursos cuya estimación alcance una suma igual o mayor a ₡233.449.258,00. Sin embargo, en este punto ha de destacarse que el presente procedimiento especial promovido se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, según se indicó en el pliego de condiciones lo siguiente: *"Tipo de modalidad: Según demanda"* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones") lo que implica que la cuantía del procedimiento es inestimable y por ende resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor. Lo anterior, según lo regulado en los numerales 55 de la Ley General de Contratación Pública inciso b) que señala: *"ARTÍCULO 55-Licitación mayor / La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos:(...) / b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable./ (...)"* y en concordancia con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone: *"Artículo 143. Definición. La licitación mayor es el procedimiento ordinario de carácter concursal, que procede, entre otros, en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, en atención al monto del presupuesto ordinario para respaldar las necesidades de bienes, servicios obra pública de la Administración promovente del concurso y a la estimación del negocio. Esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Contratación Pública y deberá cumplirse con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley."*

No obstante, lo expuesto anteriormente contempla una excepción que conviene precisar y es que cuando se analiza la cuantía del procedimiento para determinar si alcanza el umbral previsto para la Licitación Mayor, si dicha cuantía es inestimable esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos planteados, a menos que la Administración haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y dicho monto no alcance el umbral previsto, lo cual debe ser establecido expresamente en el pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente y se tenga claridad del alcance del negocio y el régimen recursivo aplicable. Esta posición de la Contraloría General ha sido reiterada entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024. A partir de todo lo expuesto y considerando que el caso bajo estudio no se ha dado ninguna autolimitación de consumo de parte de la Administración que haya sido advertida en el pliego de condiciones, esta División se permite concluir que considerando la cuantía inestimable del procedimiento especial promovido en este caso, **esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver** el recurso de objeción planteado, el cuales será resuelto en el siguiente apartado.

**II.- CONSIDERACIONES GENERALES PREVIAS. A) SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL Y EL MOMENTO OPORTUNO PARA OBJETAR LAS MODIFICACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES.** El artículo 90 de la LGCP, establece que la preclusión opera en todos los tipos de recursos e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. Además, señala expresamente que cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. Lo anterior encuentra consonancia en lo indicado en el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que señala: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía."*

De frente a lo anterior, el artículo 87 de la LGCP, establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. Norma que se armoniza con lo dispuesto en el numeral 245 del mismo Reglamento, el cual señala: *“Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta / d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.”*

Aplicando la normativa señalada al caso bajo estudio, resulta necesario señalar que el presente recurso de objeción ha sido interpuesto en contra de las modificaciones al pliego de condiciones publicadas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el 5 de junio 2025, toda vez que este órgano contralor tuvo en conocimiento del recurso de objeción interpuesto en contra del pliego de condiciones original publicado en fecha 23 de abril 2025, el cual fue resuelto mediante la resolución R-DCP-SICOP-00905-2025 de las 7:44 horas del 28 de mayo de 2025.

De esta forma, corresponde analizar si las argumentaciones planteadas por la ahora objetante, versan sobre cláusulas que fueron modificadas, porque de lo contrario operará la preclusión del recurso presentado, siendo que debieron ser cuestionadas en el momento procesal oportuno, es decir cuando se publicó el pliego de condiciones original. Entiéndase el principio de preclusión, como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de forma tal que no puede admitirse el conocimiento de alegatos propios de un recurso de objeción de la versión originaria del pliego, por la vía del recurso de objeción de sus modificaciones, tomando consideración entre otras razones que, habilitar dicha posibilidad iría en total detrimento de la agilidad, celeridad y diligencia en la tramitación de la fase de elaboración y depuración del pliego cartelario; pues una vez transcurrido el plazo de ley para hacerlo el clausulado se consolida y se convierte en el reglamento específico de la contratación, aunado a la seguridad jurídica para todas las partes interesadas.

**III.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**i) Sobre el Estudio de Mercado. Criterio de la División.** Indica la objetante que la Administración incorporó al pliego de condiciones un nuevo estudio de mercado, a saber el documento *“Costo Estimación 110197140 3-6-2025 actualizado CGR.pdf”*, el cuenta con la misma información que el estudio anterior, únicamente variaron las observaciones sobre sondeo de mercado, señalando: *“OBSERVACIONES SOBRE SONDEO DE MERCADO: Se realiza indagación de mercado 1832025114200117 con fecha máxima para presentar cotizaciones el día 26/02/2025. Se presentó solo una cotización.”* Alega que el nuevo estudio de mercado, sigue considerando para la estimación del precio únicamente la cotización de la empresa ALDECOPA, sobre la cual se había advertido que no cuenta con el Registro Sanitario de este medicamento, siendo que la Contraloría General le señaló a la Administración que era necesario considerar diversas fuentes de información.

Sobre ese aspecto indicó la Administración que, el argumento planteado se encuentra precluido, toda vez que se ha incorporado al expediente un nuevo estudio de mercado que incorpora: **a)** Cotizaciones de tres proveedores identificados: Inversiones Oridama S.A., Mileniumfarma y Aldecoba Dental Care S.A. Incluido el Objetante. **b)** Precios históricos actualizados con base en la última adjudicación efectiva (2021ME-000119-0001101142) y **c)** Cálculos inflacionarios e índice de precios al productor (IPP-MAN) para garantizar razonabilidad económica. Menciona que, en este mismo sentido se emite Criterio Técnico, el cual destaca que para el nuevo estudio de mercado se han considerado: **a)** Multiplicidad de fuentes: Se emplearon cotizaciones de tres oferentes distintos, incluyendo a la propia MileniumFarma. Esto cumple con el mandato de pluralidad exigido por el órgano contralor. **b)** Precio histórico valorizado: Se utilizó como parámetro de referencia la compra realizada en 2021 bajo el procedimiento 2021ME-000119-0001101142, ajustando el precio mediante el índice IPP-MAN del BCCR, en aplicación de criterios técnicos oficiales. **c)** Rango de bandas de precios: El cálculo incluye promedio, desviación estándar y márgenes referenciales (superior e inferior), lo que permite establecer precios razonables y evitar sesgos de subestimación o sobreestimación y **d)** Registro técnico y trazabilidad documental: La herramienta contiene fecha, hora, responsables, moneda, tipo de cambio aplicado, y justificaciones explícitas de uso o exclusión de cada dato. Todo lo anterior convierte al estudio en una herramienta confiable, objetiva y conforme a derecho, que respeta el principio de transparencia en la estimación presupuestaria, por lo que plenamente cumplida la orden de la Contraloría General, siendo jurídicamente improcedente volver a debatir lo ya resuelto.

Para resolver lo expuesto por las partes, ha de destacarse lo que la Contraloría General, resolvió en la primera ronda de objeciones, en cuanto al tema del **estudio de mercado**. Al respecto se indicó en lo que interesa: *“(.) tal como lo indica la objetante se observa que el documento “10-Costo Estimación 110197140 6-3-2025”, solo presenta información relativa a una empresa, pese a que la Administración señaló que dicho estudio se realizó tomando en cuenta diversas fuentes, las cuales no se observan referenciadas en este documento. De esta forma, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, a efectos de que la Administración consolide toda la información recabada durante la realización del estudio de mercado conforme la normativa y se refleje en dicho estudio, las distintas fuentes de información que fueron consideradas para establecer la estimación del presupuesto, el precio de referencia y las bandas de razonabilidad que aplican a la contratación.”* (ver R-DCP-SICOP-00905-2025).

Sobre lo anterior, la Administración señaló que realizó un estudio de mercado debidamente actualizado, el cual es remitido a este órgano contralor con la respuesta de audiencia especial otorgada al efecto, donde se observan todos los aspectos que la Administración señaló fueron considerados para la actualización de este estudio, con lo cual se dió cumplimiento a lo ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-00905-2025.

Sin embargo, la versión del estudio de mercado actualizada que fue remitido a esta Contraloría General, no se encuentra contenida en la versión del pliego de condiciones modificado secuencia 06 publicada el 5 de junio de 2025, ni tampoco se observa en la versión actual del pliego de condiciones secuencia 00 publicada el 19 de junio de 2025.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, debido a que la Administración se refirió y remitió un estudio de mercado que no se refleja en el pliego de condiciones, tal como lo señala la empresa objetante.

Procedase con la respectiva publicación del estudio de mercado dentro del pliego de condiciones, para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente contratación.

**ii) Sobre las entregas según demanda. Criterio de la División.** En el presente apartado, esta Contraloría General observa que la objetante se refiere a los términos del oficio No. DABS-AGM-2597-2025 del 13 de mayo de 2025, emitido por el Área de Programación de Bienes y Servicios, mediante el cual la Administración dió respuesta a la objeción pasada sobre la suficiencia del plazo de notificación de 60 días, argumentado que los argumentos expuestos por la Administración en ese momento merecen un análisis más profundo.

Sobre lo planteado la Administración señaló que el argumento planteado se encuentra precluido, siendo ya abarcado por la Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00905-2025. No obstante lo anterior, la Administración aclara que no se imponen entregas automáticas, sino que serán ordenadas según necesidad institucional, con al menos 60 días naturales de anticipación. Además, indica que las cantidades y fechas de entrega son referenciales, lo cual es propio y compatible con la modalidad de contratación "según demanda", de forma que el proveedor desde el momento de la adjudicación, conoce la planificación estimada y puede, por tanto, realizar compras anticipadas, solicitar materias primas o reservar capacidad productiva para satisfacer la demanda proyectada. De modo que considera que la exigencia de un plazo superior (90 o 120 días), como solicita la objetante, compromete gravemente la capacidad de respuesta de la CCSS ante aumentos en consumo, afectando la oportunidad en la atención de pacientes, el uso eficiente del inventario y la continuidad del servicio. Finalmente, menciona que desde el punto de vista legal, la Administración puede establecer el plazo de comunicación al contratista, y el mismo no requiere ser homogéneo al plazo total de entrega, razón por la cual cláusula actual es técnica, proporcional y fue validada por el órgano contralor en la resolución citada.

Para resolver lo planteado, **primera instancia** es necesario señalar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es el medio a través del cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública, y no para referirse a las contestaciones dadas por la Administración al atender la audiencia especial en anteriores rondas de objeciones.

En **segunda instancia**, se debe recordar que se está en presencia de una segunda ronda de objeciones, razón por la cual los argumentos planteados por las objetantes, deben versar única y exclusivamente sobre las modificaciones al pliego de condiciones que se hayan realizado, toda vez que el artículo 90 del RLGCP, señala: *"Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad."* (lo destacado no es del original). Lo anterior, arroja como consecuencia que en una segunda ronda de objeciones no se puedan reabrir discusiones de aspectos que fueron conocidos en la primera ronda de objeción, ya que ha operado la **preclusión procesal**. Ello conforme se explicó en el **Considerando II** de la presente resolución.

Ahora bien, conviene destacar que en la **primera ronda de objeciones**, se abordó el tema del plazo de 60 días de comunicación o anticipación, el cual está dispuesto para que la Administración le comunique al proveedor si hay variaciones en las cantidades o las fechas de entrega, quedando claro que este plazo no reduce el plazo de entrega ya establecido (con intervalos de 3 meses cada entrega) sino que está inmerso en éste. Al respecto se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00905-2025: *"En este sentido, pareciera que la objetante tiende a confundir el plazo de las entregas por demanda que son cada tres meses, con el plazo de comunicación al contratista de posibles variaciones, siendo que de la lectura de la cláusula cartelaria no se desprende que el plazo de la entrega se vea reducido a 60 días naturales como lo indica la objetante, ni se observa contradicción en los tiempos de entrega, con respecto del plazo de comunicación de modificaciones, por el contrario se puede concluir que este último se encuentra inmerso en el plazo de entrega, quedando tiempo para que el contratista puede prever las acciones necesarias para poder cumplir con las entregas en los tiempos requeridos y así satisfacer las necesidades de la Administración."* (lo destacado no es del original, ver punto i), de la resolución R-DCP-SICOP-00905-2025). Así las cosas, esta Contraloría General **rechazó de plano** por falta de fundamentación, los argumentos planteados por la objetante en esa oportunidad.

En igual sentido, la Contraloría General **rechazó de plano** por falta de fundamentación, los argumentos planteados por la objetante, quien alegó en esa oportunidad que el plazo de comunicación de 60 días naturales, era insuficiente. Al respecto se indicó: *"(...) debió la objetante realizar un análisis de cómo sería la dinámica de las entregas en caso de que la Administración notificará con una antelación de 3 meses, y cómo serían entonces las entregas posteriores, a efectos de poder atender las necesidades de la Administración sin que se vea afectada en el abastecimiento oportuno y sin retrasos del medicamento, que se necesita para la atención de los pacientes, como fin último de la contratación."* (ver punto ii), de la resolución R-DCP-SICOP-00905-2025).

Lo anterior, es de necesaria referencia pues la cláusula **"8. Entrega"** del pliego de condiciones relativa a las entregas por demanda no fue objeto de modificaciones en cuanto a los plazos establecidos para las mismas, los cuales a este momento se han consolidado, solamente se modificó a efectos de no indicar una fecha puntual para la primera entrega, según se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00905-2025: *"(...) este órgano contralor observa en el pliego de condiciones la indicación de una fecha fija para la primera entrega, por lo que se insta a la Administración revise la redacción del pliego para que quede claro para todos los potenciales oferentes que es una fecha referencial, que dependerá de la dinámica del sistema de compras públicas una vez se emita la orden de compra, ello para evitar dudas e incertidumbre de los posibles oferentes. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el alegato del recurso de objeción en el presente extremo. En caso necesario emitir la respectiva modificación del pliego de condiciones y dar la debida publicidad."* (lo destacado no es del original, ver punto iii), de la resolución R-DCP-SICOP-00905-2025).

Así las cosas, se visualiza que el pliego de condiciones original indicaba: **"TIEMPO DE ENTREGA: se establecen 4 entregas NO iguales referenciales con 3 meses de intervalo, la cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales al ser una compra según demanda por lo que se le comunicará al proveedor con 60 días de anticipación, si no hay variación en las cantidades o en las fechas. primera entrega a para el 01-12-2025 por la cantidad referencial de 25000 FC, la segunda, tercera y cuarta entrega por la cantidad de 15000 FC cada una. Periodos Abastecer: Se inicia la compra por un periodo de (12 meses) con la probabilidad de prórroga por 3 periodo adicional (12 meses) para un total de 4 periodos Vigencia del contrato: la vigencia del contrato es a partir del día posterior notificación de la orden de compra."** (lo destacado no es del original).

Apartado que fue modificado de la siguiente manera **"TIEMPO DE ENTREGA: se establecen 4 entregas NO iguales referenciales con 3 meses de intervalo, la cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales al ser una compra según demanda por lo que se le comunicará**

al proveedor con 60 días de anticipación, si no hay variación en las cantidades o en las fechas. **primera entrega a 90 días naturales (ver oficio DABS-AGM-3169-2025) por la cantidad referencial de 25000 FC**, la segunda, tercera y cuarta entrega por la cantidad de 15000 FC cada una. *Periodos Abastecer: Se inicia la compra por un período de (12 meses) con la probabilidad de prórroga por 3 período adicional (12 meses) para un total de 4 períodos. Vigencia del contrato: la vigencia del contrato es a partir del día posterior notificación de la orden de compra.*" (lo destacado no es del original).

Como se puede apreciar, la Administración con la modificación señalada, precisó el plazo de entrega en 90 días naturales, eliminando la fecha puntual que se había dado (1 diciembre 2025), plazo que observa esta Contraloría General encuentra consonancia con el intervalo de 3 meses, que se requiere para las entregas siguientes.

De conformidad con lo expuesto, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción planteado en el presente extremo por haber operado la **preclusión procesal. NOTIFÍQUESE.**

## 5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2025 07:51	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2025 13:21	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01255-2025	Fecha notificación	09/07/2025 13:26